REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1718

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Altagracia de los Santos Encarnación y Rodolfo Moisés López Encarnación, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cemex Dominicana, SA. mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de PER3 y en calidad de continuadora jurídica, PER4 quien también actuó en representación de la menor de edad PER5 incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), ahorro voluntario y ahorro Cemex, contra la entidad Cemex Dominicana, SA.; posteriormente esta última, incoó una demanda en intervención forzosa contra PER6 PER7 y PER8 quienes a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

su vez incoaron una demanda en intervención voluntaria, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 13-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, la cual rechazó los incidentes presentados por la demandada en intervención forzosa e intervención voluntaria, acogió la demanda en asistencia económica y en consecuencia condenó al empleador al pago de asistencia económica y salario de Navidad y rechazó el pago de vacaciones, ahorro voluntario y ahorro Cemex, además rechazó la demanda interpuesta por la interviniente forzosa y voluntaria.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 PER7 y PER9 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER6 en contra de la sentencia núm. 13-2022 de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se declara inadmisible el recurso de apelación por prescripción extintiva y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación o Inobservancia de las reglas de la sana crítica. **Segundo medio**: Violación al fundamento jurídico del motivo. **Tercer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. **Cuarto medio**: Inobservancia o errónea aplicación de la constitucional en su artículo 69 y los numerales 1, 2. **Quinto medio**: Inobservancia o Errónea Aplicación de la Constitución en su artículo 188. **Sexto medio**: Inobservancia de la ley orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 188" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la norma procesal;

b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque la sentencia que se intenta recurrir en casación nace de un proceso que ha adquirido autoridad de cosa juzgada; c) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente se limita de manera aérea y sin explicación precisa y concisa de en qué se fundamenta la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica en violación del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y d) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

exhortación para comparecer

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no consta depositado el acto núm. 944/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida indica que le fue notificado el memorial casación, sin embargo, es importante mencionar que a la entidad Cemex Dominicana, SA. no se le ha causado agravio ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que la notificación del recurso de casación cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; que, en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la admisibilidad por cosa juzgada

11. En ese orden, resulta oportuno precisar que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: *…Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para*

el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.

12. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Asimismo, *la Constitución dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional*[1].

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez de primer grado rechazó la demanda interpuesta por PER6 PER7 y PER9 por lo cual interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible, no existiendo al efecto ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de inadmisibilidad, lo cual no impide que quien se encuentre afectado por el fallo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 54, 29 de junio de 2016, BJ. 1267, pág. 2303.

tenga acceso a la justicia por las vías correspondientes; en ese sentido, la causa de inadmisión planteada carece de fundamento y es desestimada.

c) Respecto de la admisibilidad por falta de desarrollo de los medios

14. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[2], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

d) En lo que toca al interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las

razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de las reglas de la sana crítica al no valorar correctamente las pruebas aportadas, como la resolución del Tribunal Superior Electoral que anula la primera acta de defunción a la recurrida como cónyuge del fallecido por ser el correcto.

21. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de ponderación de las pruebas como la resolución del Tribunal Superior Electoral que anula la primera acta de defunción a la recurrida como cónyuge del fallecido por ser el correcto, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisible el recurso de apelación y en consecuencia, se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en perjuicio de la decisión del juzgado *a quo*, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL FUNDAMENTO JURIDICO DEL MOTIVO. Deben indicarse todos los preceptos legales en los cuales el motivo se fundamenta, tanto de legislación común, como normativa referente a los Derechos Humanos. Cuando se trata de motivos por vicios del procedimiento se debe indicar la norma en la cual se encuentra el precepto violado y el que contiene la sanción aplicable ante dicha vulneración. En cuanto a los motivos de fondo se debe identificar la norma que se aplicó erróneamente, y la que se dejó de aplicar y debe ser aplicada por el tribunal que conoce de la casación. Es una cuestión que nunca pudo establecer la corte a-qua en la presente Sentencia, haciendo un uso incorrecto del fundamento correcto que debía darle a los motivos de su decisión. TERCER MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL. Que la República Dominicana es un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales constituye la dimensión sustancial de la democracia, que estos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana que emanan de su dignidad inherente y son reconocidos por el sistema constitucional. CAUTO MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 69. Y los numerales 1, 2. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numerales 1: El

derecho a una justicia accesible, oportuna gratuita. Numerales 2- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Lo que esta sentencia violo el debido proceso en todas sus actuaciones. QUINTO MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 188. Control difuso. Los tribunales de la Republica conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. El Juez A- quo no uso esta envestidura que le ordena la constitución en el artículo ya mencionado. SEXTO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA Y ORGANICA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 188. Donde establece el Control Difuso Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la incostitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Por este medio debe ser anulada esta sentencia en todas sus partes por no aplicar este artículo donde se debió garantizar el debido proceso de la hoy recurrente. ATENDIDO: A que la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano, o sea, si se demuestra que la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana critica racional, vale decir, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica de la experiencia. ATENDIDO: A que uno de la recurrida notifico la sentencia NUM. 336-2023-SSEN-00260, sin establecer lo que establece la norma, y solicita la inadmisibilidad del recurso favoreciéndose de su propia falta procesar. Lo que hay una máxima en derecho Nadie puede ser favorecidos por su propia falta. Lo que el juez A- quo nunca valoro esta falta" (sic).

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[3]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

24. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación del fundamento jurídico del motivo, errónea aplicación de los artículos 69 y 188 de la Constitución de la República Dominicana, indicando que la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observación de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano; que la parte recurrida notificó la sentencia sin realizar lo que establece la norma y solicita la inadmisibilidad favoreciéndose de su propia falta, no obstante, formuló argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias se pudiesen

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 126.

configurar en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios de casación expuestos.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02528
Recurrente: PER1
Recurrido: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X752-WCWE-D91C-CKOA